

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.	Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses. 12	{ Por un año.. 25
	Por 3 meses. 8	{ Por 6 meses. 15
		{ Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 29 de Noviembre.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Almería y el Juez de instrucción de Gérgal, de los cuales resulta:

Que instruido por la Alcaldía del Ayuntamiento de Abia expediente gubernativo á virtud de denuncia formulada por D. Domingo Carretero Medina, ex-Concejal del Ayuntamiento de aquella villa, que cesó el 31 de Diciembre de 1892, expresando: que al rendir cuentas justificadas de su administración la indicada Corporación saliente á que perteneció, entregó á la que le sustituyó el papel que había entonces pendiente de cobro por consumos y repartimientos vecinales de varios ejercicios económicos, de cuyo importe fueron declarados responsables los Concejales que cesaron en la referida fecha por acuerdo del Ayuntamiento que le sucedió, ascendiendo dicha responsabilidad á la suma de pesetas 18.862 con 14 céntimos, contra cuyo acuerdo ejercitaron los interesados los oportu-

nos recursos gubernativos que estaban todavía pendientes de resolución del Ministerio de la Gobernación; que, esto no obstante, el mismo Ayuntamiento acordó posteriormente poner aquel papel al cobro, entregándole al Recaudador D. Tomás Morales Bane, designando como Interventor de la cobranza al entonces primer Teniente Alcalde D. Diego Acuña Morales, é ingresándose las cantidades que se recaudaron en la Tesorería provincial de la Hacienda, y que, á pesar de lo acordado, tenía entendido el denunciante que no se entregó el papel al Recaudador, ó sólo lo fué en parte y sin las formalidades debidas, habiendo dispuesto del repetido papel D. José Ocaña Galindo y el Ayuntamiento de su presidencia, así como su sucesor D. Juan López Maya, de manera tan arbitraria que es muy posible que de aquel papel no quede ninguno, y lo recaudado no se haya invertido debidamente:

Que dicho expediente gubernativo se pasó por la Alcaldía al Juzgado, é instruidas por éste diligencias sumariales para la investigación y comprobación de los hechos que se denunciaban, dictóse por el de instrucción, con fecha 4 de Marzo último, auto de procesamiento contra D. José Ocaña Galindo, D. Francisco Rodríguez Parra, D. Juan González Morales, D. Joaquín Llebre Leo, D. Antonio Ortiz Latorre, D. Manuel Herrerías Rodríguez, D. José

Rodríguez Herrerías, D. Diego Acuña Morales y D. Juan López Maya, como Concejales del Ayuntamiento de Abia, y contra D. Juan Morales Romo, como Recaudador de la Corporación:

Que en tal estado, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, y á instancia de D. Nicolás Salmerón, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda son puramente administrativos, y, por lo tanto, los Tribunales ordinarios no deben entender de ellos, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que se ha reservado á la jurisdicción ordinaria el conocimiento del asunto, por cuya razón existe una cuestión previa que ventilar; citaba el Gobernador el artículo 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el Juzgado dictó auto declarándose competente para seguir conociendo del sumario incoado, fundándose: en que á los Jueces y Tribunales compete exclusivamente la persecución y castigo de todos los delitos, excepto de los reservados por la ley á algún fuero especial; en que del escrito que dió lugar al expediente gubernativo que originó á su vez las diligencias sumariales promovidas, se despren-

de claramente que se denuncian los hechos de haber malversado fondos públicos, delito definido y penado en el Código penal; en que no hay en el sumario cuestión previa que deba decidirse por la Autoridad administrativa de la cual dependiera el fallo que los Tribunales hubieran de pronunciar, pues no se trata de procedimientos para la cobranza del impuesto, de la mayor ó menor corrección que haya precedido á su exacción, sino de cantidades malversadas, hecho que cae dentro de la esfera de acción del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 165 de la ley Municipal vigente, según el que "la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas corresponde al Gobernador, ó á la Comisión Provincial, y si excediese de esa suma al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión Provincial:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que establece que los Gobernadores no podrán suscitarse contiendas de competencia: primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en vir-

tud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda ha surgido con motivo de las diligencias sumariales instruidas por el Juzgado de Górgal para depurar la supuesta malversación de caudales públicos que de los hechos denunciados pudieran deducirse.

2.º Que las responsabilidades penales que han dado lugar al sumario, en todo caso serán consecuencia del examen, censura y aprobación de las cuentas municipales de referencia, que con arreglo al art. 165 de la ley Municipal corresponde hacerlos á la Administración privativamente.

3.º Que están pendientes de este examen, censura y aprobación, las cuentas del Ayuntamiento de Abledo que han de derivarse tales responsabilidades, como igualmente penden de resolución administrativa los recursos entablados contra la declaración de responsabilidad de los Concejales del mismo Ayuntamiento que cesaron en 31 de Diciembre de 1892, y esta resolución puede influir notablemente respecto de la comisión de los hechos justificables que en el sumario se persiguen.

4.º Que en tal concepto existe en el presente caso una cuestión previa de la cual puede depender el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar, cuya resolución corresponde á las Autoridades administrativas, y que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 25 de Noviembre.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Desde el día 1.º al 9 de Diciembre próximo, queda abierto el pago de la mensualidad corriente de los haberes de las clases activas y pasivas, debiendo advertir á estas últimas que todos aquéllos que se hallen representados por apoderados deberán presentar fé de existencia expedida por el Juzgado municipal respectivo, así como las viudas ó huérfanos, que aun cuando cobren personalmente, están obligados á la referida justificación, que en unión de la correspondiente nominilla, han de exhibir en la Intervención de Hacienda, sin cuyo requisito no podrán percibir sus haberes, siendo baja en la nómina de su clase.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados y con el fin de que no aleguen ignorancia si en algo se les perjudica al ser baja por cualquiera de las circunstancias expresadas.

Palencia 27 de Noviembre de 1896.
—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado dice con fecha 26 de Noviembre del actual á la dependencia de mi cargo lo que sigue:

“El párrafo 3.º del art. 10 de la ley de 8 de Mayo de 1888, impuso á los Ayuntamientos la obligación de incluir en sus presupuestos municipales de gastos las cantidades necesarias para satisfacer al Estado los plazos que fueren venciendo del 20 por 100 que corresponde al mismo de la valoración dada á los terrenos que se les exceptuasen de la venta con arreglo á la citada ley, para aprovechamiento común del vecindario, ó para mantenimiento de los ganados de labranza; de manera que, no ofrece discusión alguna el deber ineludible en que se hallan los Municipios de solventar puntualmente á sus respectivos vencimientos los segundos ó sucesivos plazos de obligaciones tan formalmente contraídas.

Y observándose que á pesar de precepto tan claro y terminante,

algunos de los indicados Ayuntamientos no verifican los ingresos de los referidos plazos sucesivos al primero con la debida regularidad, dando lugar para hacerlos efectivos á que las Administraciones de Bienes del Estado, por iniciativa de este Centro, les dirijan repetidos avisos y excitaciones, á que en modo alguno se debe dar ocasión, puesto que teniendo consignados los Municipios fondos disponibles para atender á las obligaciones de que se trata, huelga todo género de advertencias y recuerdos encaminados á que solventen los descubiertos en cuestión, morosidad que por punto general deriva únicamente de la negligencia ó descuido de los mismos Ayuntamientos interesados; este Centro directivo ha resuelto prevenir á los Municipios de esa provincia que tengan abierta cuenta corriente en las oficinas de Hacienda por concepto del 20 por 100 de terrenos exceptuados de la desamortización en virtud de la citada ley de 8 de Mayo de 1888, que si dentro precisamente de los quince días inmediatos al vencimiento de los respectivos pagarés, no realizan el ingreso de su importe presentando en la Administración de Bienes del Estado las cartas de pago que lo justifiquen para tomar nota de ellas, les serán exigidos indefectiblemente los intereses de demora que determinan las disposiciones vigentes, liquidándolo desde el día en que hayan finalizado los quince que se les señalan para la solvencia de los plazos que se encuentren adeudando, sin perjuicio, en todo caso, de seguir los demás procedimientos establecidos en el párrafo 2.º, art. 10 de la repetida ley de 8 de Mayo de 1888.”

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, á fin de que no puedan alegar ignorancia de lo dispuesto en la preinserta orden.

Palencia 27 de Noviembre de 1896.—Pedro Ovejero.

Juzgado municipal
de Castrillo de Don Juan.

Don Mariano Hortelano Rodríguez,
Juez municipal de esta villa de Castrillo de Don Juan.

Hace saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

SENTENCIA.—En la villa de Castrillo de Don Juan á dieciseis de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis, el Señor Don Mariano Hortelano Rodríguez, Juez municipal de este distrito, habiendo visto los autos de juicio verbal entre partes, de la una como demandante Don Félix Hermano Castaño, vecino de esta villa, casado, Veterinario y mayor de edad, y de la otra como demandado Pedro Hortelano Obispo, vecino de esta villa, jornalero y mayor de edad, en reclamación de doce fanegas de trigo, importante ciento veinte pesetas.

FALLO.—Que debía declarar y declaro haber lugar á la demanda de que se ha hecho mérito, y en su consecuencia condeno al demandado Pedro Hortelano Obispo á que pague á D. Félix Hermano Castaño las doce fanegas de trigo que le reclama ó ciento veinte pesetas, valor de ellas, y á las costas causadas y que se causen en este juicio. Notifíquese esta sentencia por la rebeldía del demandado en la forma que disponen los artículos doscientos ochenta y dos y siguiente de la ley de Enjuiciamiento civil, á cuyo fin con inserción del encabezamiento y parte dispositiva de la misma, expídase el oportuno edicto que se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia, y por ella definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Hortelano.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Mariano Hortelano Rodríguez, Juez municipal de esta villa, hallándose celebrando audiencia pública en Castrillo de Don Juan á dieciseis de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis, de que certifico.—Ramón Martínez.

Y para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia á los efectos legales, se expide el presente en Castrillo de Don Juan á diecisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano Hortelano.—Por su mandado, Ramón Martínez.

Anuncios particulares.

GALGA.

Su dueño Pío Dominguez gratificará al que le entregue la que se le perdió en el Valle de San Juan el día 6 de Noviembre.

Atiende al nombre de Saltadora, es de pelo aculebrado y baja. 1—4

Imprenta de la Casa de Expósitos
y Hospicio provincial.